

Acapulco, Guerrero, [22 de noviembre de 2021](#).- Encontrándose debidamente integrada esta Sala Regional del Pacífico y Auxiliar, por la Magistrada **Graciela Buenrostro Peña**, Presidente de la Sala e Instructora en el presente juicio, el Licenciado **Alejandro Ubando Rivas**, Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia, quien funge como Magistrado por ministerio de Ley, en términos del artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el oficio número G/JGA/26/2021 de fecha 13 de mayo de 2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal y el Magistrado **Mario Alfonso Jaime Ruíz Hernández**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe, Licenciado **José Román Campos Ramos**; en términos del artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **sentencia definitiva** en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, promovido por el C. *********, en legal representación de la empresa *********; y

RESULTANDO

1o.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el [27 de enero de 2021](#), compareció la C. *********, en legal representación de la empresa *********, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 600-27-00-2020-2186 de fecha 20 de noviembre de 2020, [emitida y firmada electrónicamente](#) por la Administradora Desconcentrada Jurídica de Guerrero "1" del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del cual resuelve el **recurso administrativo de revocación número RRL2020008604** y ordena emitir una nueva resolución tomando en cuenta las consideraciones señaladas en el punto III del capítulo denominado "Motivos de la Resolución", quedando insubsistente la resolución administrativa contenida en el oficio 500-27-00-09-01-2020-09911, de fecha 24 de agosto de 2020, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1", —que [también manifiesta impugnar](#)—, a través del cual se determina un crédito fiscal en cantidad total de \$27'781,684.40, por concepto de impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2015, pagos provisionales del impuesto sobre la renta, pagos mensuales del impuesto al valor agregado, recargos y multas.

2o.- Mediante acuerdo de 15 de febrero de 2021 (folio 115 de autos), se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, así como las pruebas ofrecidas en el apartado correspondiente y se comunicó a la autoridad demandada que se encontraba a su disposición —en las instalaciones de esta Sala—, la copia de la demanda y de sus anexos, para que dentro del plazo legal formulara su respectiva contestación; lo que aconteció por oficio número 600-27-00-2021-0943, presentado en esta Sala el 26 de abril de 2021 (folios 120 a 152 de autos), firmado por la Administradora Desconcentrada Jurídica de Guerrero “1” del Servicio de Administración Tributaria.

3o.- En proveído de 17 de mayo de 2021 (folio 518 de autos), se tuvo por contestada la demanda, por admitidas las pruebas mencionadas en el apartado correspondiente del oficio de contestación. Asimismo, se hizo del conocimiento de la parte actora que se encontraba a su disposición —en las instalaciones de esta Sala—, la copia del oficio de contestación a la demanda y sus anexos, a fin de que dentro del plazo legal formulara su ampliación a la demanda; lo que aconteció por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 10 de junio de 2021 (folios 524 a 529 de autos), suscrito por la C. *****
***** *****, en legal representación de la empresa *****
***** ** *

4o.- Mediante acuerdo de [11 de junio de 2021](#) (folio [530](#) de autos), se tuvo por formulada la ampliación a la demanda; asimismo, se comunicó a la autoridad demandada que se encontraba a su disposición —en las instalaciones de esta Sala—, la copia de dicha ampliación, para que dentro del plazo legal formulara su respectiva contestación; lo que aconteció por oficio número 600-27-00-2021-1828, presentado en esta Sala el [6 de julio de 2021](#) (folios [536 a 544](#) de autos), suscrito por [la Administradora Desconcentrada Jurídica de Guerrero "1" del Servicio de Administración Tributaria](#).

5o.- En proveído de 8 de julio de 2021 (folio 545 de autos), se tuvo por contestada la ampliación a la demanda, por admitidas las pruebas mencionadas en el apartado correspondiente; asimismo, se hizo del conocimiento de la parte actora que se encontraba a su disposición —en las instalaciones de esta Sala—, la copia del oficio de contestación a la demanda, para los efectos legales a que hubiera lugar. Finalmente, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió a las partes el término legal para que formularan sus alegatos, derecho que no ejercieron.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 47/21-14-01-9

ACTORA: *****



- 3 -

6o.- Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa y se ordenó turnar los presentes autos para la emisión de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En términos de los artículos 3o., 29, 30, 31 y 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 13, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 48, fracción XIV, y 49, fracción XIV, del Reglamento Interior de este Tribunal, esta Sala Regional del Pacífico y Auxiliar es plenamente competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción III, y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa federal, la existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, en razón de que fue exhibida por la parte actora al presentar la demanda (folios 23 a 91 de autos), y reconocida por la autoridad al formular su contestación.

TERCERO.- En principio, esta Juzgadora hace notar que el presente fallo se emite con apoyo en lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al cual, cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación novedosos o reiterativos que esta Juzgadora se encontrará obligada a analizar.

Sirve de apoyo a lo expuesto la Jurisprudencia, que aun cuando se refiere al artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en una de sus partes era de similar contenido al segundo párrafo, del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; cuya localización, rubro y texto son los siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 184472

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Abril de 2003

....

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 32/2003

Página: 193

"JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

Contradicción de tesis 171/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 32/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil tres."

Así, como **primer** concepto de impugnación del escrito de demanda (folios 3 a 6 de autos), que también hizo valer en su segundo agravio del recurso de revocación, la representante legal de actora manifestó, medularmente, lo siguiente:

Que se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que contrario a lo resuelto por la autoridad demandada, en el caso a estudio transcurrió el plazo de 12 meses previsto en el artículo 46-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para la conclusión del ejercicio de facultades de comprobación, pues desde la fecha en que supuestamente se notificó el inicio de esas facultades, esto es, el día 02 de julio de 2019, a aquélla en que la actora tuvo conocimiento del oficio de observaciones número 500-27-00-09-01-2020-06231, de fecha 2 de junio de 2020, esto es, el 12 de octubre de 2020, transcurrió en exceso el plazo de 12 meses establecido en el numeral de referencia, para la conclusión de la revisión de la contabilidad de la contribuyente en las oficinas de la autoridad fiscalizadora.

En forma lisa y llana negó conocer el contenido del oficio de observaciones 500-27-00-09-01-2020-06231, de fecha 2 de junio de 2020, así como la existencia y contenido



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 47/21-14-01-9

ACTORA: *****



- 5 -

de la constancia de notificación electrónica de fecha 8 del mismo mes y año, que esa notificación se haya realizado de acuerdo con las formalidades previstas en el artículo 48, fracciones I y IV, 134, fracción I, quinto, sexto y séptimo párrafos, en relación con el artículo 17-k, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación; asimismo, niega lisa y llanamente, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que la autoridad hubiera enviado el aviso de confirmación, a que se refiere el artículo 17-K, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, previo a la notificación del oficio de observaciones 500-27-00-09-01-2020-06231, de fecha 2 de junio de 2020, a fin de corroborar la procedencia de la notificación vía buzón tributario.

En el **segundo** punto del capítulo de conceptos de impugnación del escrito de demanda (folios 6 y 7 de autos), la representante legal de la actora manifestó lo siguiente:

Que en el caso se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la autoridad omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues niega lisa y llanamente, haber tenido conocimiento de la existencia y legal notificación del oficio número 500-27-00-09-01-2020-04552, de fecha 26 de marzo de 2020, que supuestamente se notificó, mediante buzón tributario, el día 01 de abril de 2020, y niega la existencia del aviso de confirmación previo a la notificación comentada.

Que en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, niega lisa y llanamente la existencia y legal notificación del oficio número 500-27-00-09-01-2020-02396, de fecha 31 de enero de 2020, a que alude la resolución recurrida, así como el aviso de confirmación previo a la notificación de referencia.

Al **contestar la demanda** (folio 124 de autos), la autoridad manifestó que es ineficaz por infundado el argumento de la parte actora, en virtud de que el 2 de julio de 2019, le notificó el inicio de las facultades de comprobación, como se aprecia de la constancia de notificación electrónica del oficio número 500-27-00-03-01-2019-00791 de fecha 26 de junio de 2019 y, con fecha 8 de junio de 2020, legalmente fue notificado el oficio de observaciones número 500-27-00-09-01-22020-06231 de fecha 2 de junio de 2020, por lo que se concluye que el ejercicio de facultades de comprobación, se llevó a cabo en un lapso de 11 meses 6 días, ajustándose a lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 46-A del

....

Código Fiscal de la Federación; y contrario a lo manifestado por la accionante, jamás transcurrió en exceso el plazo de 12 meses para concluir la revisión de la contabilidad.

Que es infundado el argumento de actora, toda vez que tuvo conocimiento de la existencia y legal notificación del oficio número 500-27-00-09-01-2020-04552 de fecha 26 de marzo de 2020, notificado mediante buzón tributario, el día 01 de abril de 2020, así como de la existencia y legal notificación del oficio número 500-27-00-09-01-2020-02396, de fecha 31 de enero de 2020; lo que acreditó con copia debidamente certificada de esos documentos que ofreció y exhibió como prueba (folio 131 anverso y reverso de autos).

En relación con lo anterior, en el punto **primero y único** del capítulo de conceptos de impugnación del **escrito de ampliación a la demanda** (folios 524 a 529 de autos), la representante legal de la actora manifestó, medularmente, lo siguiente:

Que las constancias de notificación relativas a la diligencia de notificación del oficio de observaciones número 500-27-00-09-01-06231 de fecha 2 de junio de 2020, consistentes en: a) Constancia de Notificación Electrónica de fecha 08 de junio de 2020; b) Aviso Electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario de fecha 02 de junio de 2020; c) Registro o Actualización de medios de contacto de fecha 28 de julio de 2014 08:32:50 horas; d) Registro o Actualización de medios de contacto de fecha 28 de julio de 2014 12:07:05 horas, y e) Registro o Actualización de medios de contacto con folio CCO130122 AUA0001; se diligenciaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 134, fracción I, y 17-K, ambos del Código Fiscal de la Federación, en relación con la Regla 2.2.27 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, así como ficha de trámite 245/CFF "Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto", contenida en el Anexo 1-A, de la citada Resolución Miscelánea.

Que el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece que las notificaciones deben practicarse en forma personal, por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Que el último párrafo del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, establece que las personas morales y físicas inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 47/21-14-01-9

ACTORA: *****



- 7 -

a) la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa; y
b) los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal y que las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario, deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico del Servicio de Administración Tributaria, por los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija, de entre aquellos que se den a conocer mediante las reglas de carácter general; y que la autoridad enviará, por única ocasión, a través del mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Que el citado aviso de confirmación, a que alude el penúltimo párrafo del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, sirve como base para corroborar que el correo electrónico proporcionado por el contribuyente sí funciona y es apto para mantener una comunicación adecuada entre la autoridad fiscal y el gobernado, pues de lo contrario no habría seguridad de que el particular estuviere recibiendo las notificaciones que la autoridad le interesa hacerle llegar, tal como sucedió en el caso, máxime que, conforme al aludido numeral, le corresponde a la autoridad enviar el referido aviso de validación y correcto funcionamiento del medio de comunicación elegido por el contribuyente.

Que de las pruebas exhibidas por la autoridad al dar contestación a la demanda, no se desprende documento alguno con el que acredite que, de forma previa a la notificación del oficio de observaciones número 500-27-00-09-01-2020-06231 de fecha 2 de junio de 2020, la autoridad fiscal envió a la actora el "aviso de confirmación" a que se ha venido haciendo mención, pues de las probanzas denominadas "Registro o Actualización de medios de contacto de fecha 28 de julio de 2014 08:32:50 hrs" y "Registro o Actualización de medios de contacto de fecha 28 de julio de 2014 12:07:05 hrs", no se puede advertir, si la autoridad fiscal, efectivamente, envió por única ocasión, a la dirección de correo electrónico designada, el aviso de confirmación que sirviera para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de dicho medio de contacto; máxime que no puede considerarse que la hoja que la autoridad denomina "pantalla del aviso de confirmación para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de los correos de la contribuyente *****", corresponda al aviso del que niega lisa y llanamente su existencia, puesto que dicho documento no contiene personalización alguna de que se encuentre dirigido a la actora, ni mucho menos puede considerarse que provenga de su buzón tributario personal, asimismo,

....

el supuesto dato de folio se contiene, en forma separada al supuesto aviso de confirmación, pudiendo haberse colocado esa leyenda en cualquier momento, por lo que solicita sea valorado en su integridad restándole eficacia.

Que al quedar demostrada la ilegalidad de la notificación del oficio de observaciones, es de advertirse que la autoridad se excedió en el plazo previsto en el artículo 46-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para la conclusión de la revisión instaurada en contra de la ahora demandante, pues de la fecha en que supuestamente se notificó el inicio de las facultades de comprobación, esto es el 02 de julio de 2019, a aquélla en que tuvo conocimiento del oficio de observaciones número 500-27-00-09-01-2020-06231 de 2 de junio de 2020, esto es el día 12 de octubre de 2020, transcurrieron en exceso los doce meses a que se refiere el artículo de referencia; en consecuencia, el procedimiento fiscalizador y los actos llevados a cabo durante el mismo, han quedado sin efecto legal alguno.

Al **contestar la ampliación de demanda**, la autoridad sostuvo la legalidad de la notificación del oficio de observaciones.

Como se puede observar de lo expuesto por la representante de la parte actora y de lo refutado por la autoridad, la **Litis** en el presente punto se centra en determinar la legalidad o ilegalidad de la notificación electrónica del oficio de observaciones, antecedente de la resolución impugnada; pues de ser ilegal se concluiría que la autoridad no se ajustó al plazo que tiene para concluir las revisiones de la contabilidad de la parte actora en sus oficinas, previsto en el primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación y que es precisamente de lo que se dolió la hoy enjuiciante en su **segundo** concepto de impugnación del recurso de revocación que la autoridad consideró infundado en la providencia aquí combatida. Asimismo, determinar si fueron legalmente del conocimiento de la actora el oficio número 500-27-00-09-01-2020-04552, de fecha 26 de marzo de 2020 y el diverso 500-00-27-00-09-01-2020-02396 de fecha 31 de enero de 2020.

En consideración de los suscritos Magistrados, los argumentos de la representante legal de la actora, expuestos en los puntos **primero** y **segundo** del capítulo de conceptos de impugnación del escrito de demanda; **primero** y **único** del capítulo relativo de su escrito de ampliación, en contra de la notificación electrónica del oficio de observaciones, así como de la notificación electrónica de los oficios números 500-27-00-09-01-2020-04552 de fecha 26 de marzo de 2020 y 500-27-00-09-01-2020-02396 de fecha 31 de enero de 2020, son **infundados**, pues en las constancias de notificación electrónica exhibidas por la autoridad, al contestar la demanda (folios 1231; 164, 165; 158 y 159, así de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 47/21-14-01-9

ACTORA: *****



- 9 -

autos), en el apartado referente a: "Número de referencia" y "Fecha de emisión", se asientan los datos siguientes:

"..., en consecuencia y con fundamento en el artículo 134, fracción I, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, se tiene por realizada la notificación electrónica del acto administrativo signado con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo, amparada por un certificado vigente en la fecha de su emisión, misma que surte sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el día 9 de junio de 2020, lo anterior con fundamento en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación vigente, y cuyos datos a continuación se indican

Número de referencia: 500-27-00-09-01-06231"

2 de junio de 2020".

"..., en consecuencia y con fundamento en el artículo 134, fracción I, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, se tiene por realizada la notificación electrónica del acto administrativo signado con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo, amparada por un certificado vigente en la fecha de su emisión, misma que surte sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el día 2 de abril de 2020, lo anterior con fundamento en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación vigente, y cuyos datos a continuación se indican

Número de referencia: 500-27-00-09-01-04552"

26 de marzo de 2020".

"..., en consecuencia y con fundamento en el artículo 134, fracción I, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, se tiene por realizada la notificación electrónica del acto administrativo signado con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo, amparada por un certificado vigente en la fecha de su emisión, misma que surte sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el día 10 de febrero de 2020, lo anterior con fundamento en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación vigente, y cuyos datos a continuación se indican

Número de referencia: 500-27-00-09-01-02396"

31 de enero de 2020".

Por otra parte, en los documentos denominados "Aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario" (folio 1232, 165 y 159, así, de autos), en todos ellos (3), se asentó textualmente lo siguiente:

"Folio del acto administrativo: F15506AU0003697

*Asunto: Aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario Nombre, denominación o razón social: ******

RFC: CCO130122AUA

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-K, fracción I, párrafo primero 134, fracción I, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Federación, se informa que a las 16 horas con 33 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 02 de junio de 2020, le fue enviado un acto administrativo en documento digital para su notificación en el Buzón Tributario que le fue asignado en www.satlgob.mx, el cual fue signado con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo, amparado por un certificado vigente a la fecha de su emisión.

....

Se informa que tiene tres días hábiles para abrir el documento digital pendiente de notificar en el Buzón Tributario, contados a partir del día siguiente al del envío del presente aviso. En caso de que no abra el documento digital en dicho plazo, la notificación del acto administrativo se tendrá por realizada al cuarto día, en términos del artículo 134, fracción I, sexto y séptimo párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente.

El presente aviso electrónico fue enviado el día 02 de junio de 2020, por medio de(l) (los) siguiente(s) mecanismo(s) de comunicación registrado(s) en el buzón tributario:

Mecanismo de comunicación Tipo

*****@*****
*****@*****

Correo electrónico
Correo electrónico

*Que eligió de entre los mecanismos que el Servicio de Administración Tributaria tiene disponibles, de conformidad con el artículo 17-Kúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación. Para los efectos legales del presente aviso, se considerará el huso horario correspondiente a su domicilio fiscal de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.12.4, de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.
(...)”*

"Folio del acto administrativo: F25501AU0000961

*Asunto: Aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario Nombre, denominación o razón social: ******

RFC: CCO130122AUA

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-K, fracción I, párrafo primero 134, fracción I, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Federación, se informa que a las 10 horas con 32 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 31 de enero de 2020, le fue enviado un acto administrativo en documento digital para su notificación en el Buzón Tributario que le fue asignado en www.satgob.mx, el cual fue signado con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo, amparado por un certificado vigente a la fecha de su emisión.

Se informa que tiene tres días hábiles para abrir el documento digital pendiente de notificar en el Buzón Tributario, contados a partir del día siguiente al del envío del presente aviso. En caso de que no abra el documento digital en dicho plazo, la notificación del acto administrativo se tendrá por realizada al cuarto día, en términos del artículo 134, fracción I, sexto y séptimo párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente.

El presente aviso electrónico fue enviado el día 31 de enero de 2020, por medio de(l) (los) siguiente(s) mecanismo(s) de comunicación registrado(s) en el buzón tributario:

Mecanismo de comunicación Tipo

*****@*****
*****@*****

Correo electrónico
Correo electrónico

*Que eligió de entre los mecanismos que el Servicio de Administración Tributaria tiene disponibles, de conformidad con el artículo 17-Kúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación. Para los efectos legales del presente aviso, se considerará el huso horario correspondiente a su domicilio fiscal de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.12.4, de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.
(...)”*

"Folio del acto administrativo: F02503AU0000845A

*Asunto: Aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario Nombre, denominación o razón social: ******

RFC: CCO130122AUA

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-K, fracción I, párrafo primero 134, fracción I, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Federación, se informa que a las 16 horas con 50 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 26 de marzo de 2020, le fue enviado un acto administrativo en documento digital para su notificación en el Buzón Tributario que le fue asignado en www.sat.gob.mx, el cual fue signado con la e.firma



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 47/21-14-01-9

ACTORA: *****

- 11 -



(certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo, amparado por un certificado vigente a la fecha de su emisión.

Se informa que tiene tres días hábiles para abrir el documento digital pendiente de notificar en el Buzón Tributario, contados a partir del día siguiente al del envío del presente aviso. En caso de que no abra el documento digital en dicho plazo, la notificación del acto administrativo se tendrá por realizada al cuarto día, en términos del artículo 134, fracción I, sexto y séptimo párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente.

El presente aviso electrónico fue enviado el día 26 de marzo de 2020, por medio de(l) (los) siguiente(s) mecanismo(s) de comunicación registrado(s) en el buzón tributario:

Mecanismo de comunicación Tipo

*****@*****
*****@*****

Correo electrónico
Correo electrónico

*Que eligió de entre los mecanismos que el Servicio de Administración Tributaria tiene disponibles, de conformidad con el artículo 17-K último párrafo del Código Fiscal de la Federación. Para los efectos legales del presente aviso, se considerará el huso horario correspondiente a su domicilio fiscal de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.12.4, de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.
(...)”*

Ahora bien, precisamente en contra de esto último, es decir, de los medios de comunicación o correos electrónicos proporcionados a la autoridad y su aviso de confirmación del correcto funcionamiento de ellos—y, no con la notificación electrónica propia del oficio de observaciones; del oficio 500-27-00-09-01-2020-04552 de fecha 26 de marzo de 2020 y 500-27-00-09-01-2020-02396 de fecha 31 de enero de 2020 —, es con lo que se inconforma el hoy actor en su escrito de demanda y su ampliación, pues a su decir, no se cumplió, en sus términos, con lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación, dado que de las constancias exhibidas por la autoridad al contestar la demanda, no se advierte que la autoridad enviara por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, el aviso de confirmación que serviría para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste o éstos, mismos que servirían como base para corroborar que el o los correos electrónicos proporcionados por el contribuyente sí funcionaban y eran aptos para mantener una comunicación adecuada entre la autoridad y el gobernado, pues de lo contrario no habría seguridad de que el particular estuviera recibiendo las notificaciones que le interesa hacerle llegar, tal como sucedió en el caso; sin embargo, contrario a su decir, en la especie, previo a la notificación por buzón tributario, del oficio de observaciones, del oficio 500-27-00-09-01-2020-04552 de fecha 26 de marzo de 2020 y del diverso 500-27-00-09-01-2020-02396 de fecha 31 de enero de 2020, sí se cumplió, en sus términos, con lo dispuesto por el numeral que la actora considera violado en su perjuicio.

Para lo anterior, es necesario señalar que, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de diciembre de 2013, al artículo 134 del Código Fiscal de la Federación se adicionó un medio de comunicación de los actos administrativos, incluyendo los que podrían recurrirse, como el oficio de observaciones, para quedar como sigue:

"Artículo 134 (...)

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código."

El artículo 48, fracciones I y IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en la fecha de emisión del oficio de observaciones, 2 de junio de 2020, establece lo siguiente:

"Artículo 48.

I. *La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.*

.....



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 47/21-14-01-9

ACTORA: *****

- 13 -



IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.

.....

Asimismo, el artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha de emisión del oficio de observaciones e inclusive al momento de proporcionar los medios de contacto o correos electrónicos de la actora, es decir, al 28 de julio de 2014, establecía lo siguiente:

"Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.

II.- Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste."

Ahora bien, al notificar el oficio de observaciones, la autoridad demandada se ajustó a los requisitos para las notificaciones por buzón tributario, de acuerdo con las formalidades y procedimiento establecidos en los numerales transcritos con antelación; lo que el actor niega lisa y llanamente pues, a su decir, él no tramitó lo correspondiente para recibir notificación por dicho buzón, ni la autoridad acreditó que haya señalado, como medios de comunicación, los correos electrónicos, ni que se le haya enviado un aviso con el que se corroborara la autenticidad de esos medios de comunicación y su correcto funcionamiento.

Argumentos que como ya se adelantó resultan **infundados**, pues al contestar la demanda, la autoridad exhibió, en copia debidamente certificada, los documentos consistentes en el "Registro o Actualización de medios de contacto" y "Buzón Tributario Registro o actualización de medios de contacto con Folio CCO130122AUA0001" de fecha 28 de julio de 2014 (folios 514 a 517 de autos), a los cuales se otorga pleno valor probatorio en

....

términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 129 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por constar en documentos públicos; sin que la parte actora demuestre lo contrario y con argumentos eficientes.

De los documentos en cita, se advierte que por información obtenida del actor y recibida por el Servicio de Administración Tributaria, vía electrónica, éste designó, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17-K, último párrafo, en relación con el diverso 17-D, ambos del Código Fiscal de la Federación, los mecanismos de comunicación seleccionados por ella, como son los correos electrónicos *****@***** y *****@***** y que, de acuerdo a esos documentos (folios 514 y 515 de autos) tales medios de comunicación elegidos por la hoy actora, se encontraban en proceso o estatus de actualización; es decir, pendientes de verificar su autenticidad y correcto funcionamiento, pues así se desprende del texto asentado en ese documento en relación con dichos medios de comunicación, expedidos el 28 de julio de 2014, a las 8:32:50 hrs y 12:07:05 hrs.

Ahora bien, la autenticidad y correcto funcionamiento ocurrió con esa misma fecha 28 de julio de 2014, según también se desprende del contenido de esos documentos al asentar los datos relativos a: "*Datos Mecanismo de Comunicación*" "*Correo electrónico alta: *****@***** Resultado: validado*"; "*Datos Mecanismo de Comunicación*" "*Correo electrónico alta: *****@***** Resultado: validado*", expedidos el mismo 28 de julio de 2014 a las a las 8:32:50 hrs y 12:07:05 hrs (folios 514 y 515 de autos), de los que se advierte que el estatus de los correos electrónicos designados por el contribuyente, hoy actor, como *****@***** y *****@***** ya se encontraban validados, con lo que se entiende que ya se había verificado la autenticidad y correcto funcionamiento; lo que también se comunicó al hoy actor, según se aprecia de los aludidos documentos, en los que se puede apreciar que, al calce, se encuentra la cadena original correspondiente a los datos del contribuyente, hoy actor, consistente en su registro federal de contribuyentes, su nombre, la fecha y hora en que envió ese documento al citado correo electrónico y los números de folio que le fueron asignados al trámite correspondiente de actualización y, por último, el sello digital del servicio de administración Tributaria.

En esa tesitura, en consideración de esta juzgadora, y contrario a lo expuesto por la enjuiciante, se acreditan los extremos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que la autoridad enviará, por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar su autenticidad y correcto funcionamiento.

Es decir, con los últimos documentos citados, enviados precisamente al correo electrónico del hoy actor, se acredita que se le envió la comunicación o el "aviso de confirmación" de que sus correos electrónicos fueron validados, o sea, se autenticó su veracidad y correcto funcionamiento, lo que se hizo del conocimiento del hoy actor, por tanto, quedó debidamente formalizado el medio de comunicación entre la autoridad y el hoy actor; lo que también se corrobora de los documentos denominados "*Buzón Tributario Registro o actualización de medios de contacto con Folio CCO130122AUA0001*" (folios 516 y 517 de autos).

Lo anterior se aprecia porque la comunicación entre autoridad y gobernado ha dejado de ser, únicamente, a través de escritos en original, firmados de manera autógrafa, dado que el avance y desarrollo tecnológico han motivado, que por razones de eficiencia y celeridad, el legislador autorice la comunicación de actos de autoridad por medios electrónicos oficiales, siempre y cuando sean fiables para el propósito pretendido, como sucede en el presente asunto, con los correos electrónicos del hoy actor, al que fueron notificados el aludido oficio de observaciones y los oficios 500-27-00-09-01-2020-04552 de fecha 26 de marzo de 2020 y diverso 500-27-00-09-01-2020-02396 de fecha 31 de enero de 2020.

En ese orden de ideas, y al ser legal la notificación al actor, por vía electrónica, de fecha 9 de junio de 2020, previo aviso de notificación, según las constancias exhibidas por la autoridad y que no fueron desvirtuadas por el actor (folios 169 y 170 de autos), el cómputo del plazo de 12 meses establecido por el primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, transcurrió del 3 de julio de 2019, fecha en que inició el ejercicio de las facultades de comprobación, con la notificación del oficio 500-27-00-03-01-2019-00791 de 26 de junio de 2019 (folios 153 a 157 de autos), al 3 de julio de 2020; por lo que si el oficio de observaciones, se notificó a la parte actora el 9 de junio de 2020, es evidente que no transcurrió el plazo de 12 meses, sino 11 meses con 6 días, tal como lo sostiene la autoridad, al contestar la demanda.

Asimismo, contrario a lo expuesto por el enjuiciante, sí fueron legalmente de su conocimiento los oficios 500-27-00-09-01-2020-04552 de fecha 26 de marzo de 2020 y el diverso 500-27-00-09-01-2020-02396 de fecha 31 de enero de 2020, pues la autoridad exhibió sus constancias de notificación, vía buzón tributario; notificación de la que tampoco fue desvirtuada su legalidad, por la parte actora.

CUARTO.- En el punto **tercero** del capítulo de conceptos de impugnación del escrito de demanda (folios 7 y 8 de autos), la representante de la actora manifestó, medularmente, lo siguiente:

Que se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, primer párrafo, fracciones III y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que, en congruencia con el principio de legalidad, no puede existir un acto emanado de otro declarado ilegal; de ahí que, si la resolutoria, al atender el agravio tercero, del escrito del recurso de revocación, dejó sin efectos la resolución originalmente combatida, contenida en el oficio 500-27-00-09-01-2020-09911, de fecha 24 de agosto de 2020, lo procedente era que los conceptos totales del crédito fiscal determinado, esto es, los impuestos omitidos, recargos, actualización y multas, siguen la misma suerte de lo principal, de conformidad con el principio general de derecho "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*", por lo que se deberá declarar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 660-27-00-2020-2186 de 20 de noviembre de 2020.

Al **contestar la demanda**, la autoridad sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

En consideración de esta juzgadora, resulta **infundado** el argumento de la parte actora, pues al considerar fundado uno de los argumentos expuestos en el punto tercero del recurso de revocación (folios 31 vuelta a 34 de autos), llevó a la autoridad (folio 42 vuelta de autos), a determinar lo siguiente:

"Resolución

Primero.- *Se ordena emitir una nueva resolución tomando en cuenta las consideraciones señaladas en el punto III del capítulo denominado Motivos de la Resolución, en consecuencia queda insubsistente la resolución administrativa contenida en el oficio 500-27-00-09-01-2020-09911, de fecha 24 de agosto de 2020, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1" a través de la cual determina un crédito fiscal en cantidad total de \$27'781,684.40 (Veintisiete millones setecientos ochenta y un mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 40/100 M.N.), por concepto de impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2015, pagos provisionales del impuesto sobre la renta, pagos mensuales de impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133, fracción III 133-A, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación".*

De la anterior transcripción, se advierte que la autoridad dejó insubsistente la resolución administrativa contenida en el oficio 500-27-00-09-01-2020-09911, de fecha 24 de agosto de 2020, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1" a través de la cual determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$27'781,684.40 (Veintisiete millones setecientos ochenta y un mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 40/100

M.N.), por concepto de impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2015, pagos provisionales del impuesto sobre la renta, pagos mensuales de impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas; por tanto, era necesario hacer pronunciamiento tomando en cuenta las consideraciones del punto III del capítulo “Motivos de la resolución”.

La determinación anterior, sin perjuicio de que, en una nueva liquidación la autoridad tome en consideración las constancias que obran en el expediente abierto con motivo del procedimiento de fiscalización que siguió en contra de la contribuyente; para emitir una nueva, debidamente fundada y motivada, en la que determine nuevos créditos fiscales por esos conceptos, pues así se asentó en la providencia combatida.

QUINTO.- En el punto **cuarto** del capítulo de conceptos de impugnación del escrito de demanda (folios 8 a 16 de autos), la representante de la actora manifestó, medularmente, lo siguiente:

Que se actualizan los supuestos de ilegalidad contenidos en las fracciones II y IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por indebida motivación de la resolución originalmente recurrida, contenida en el oficio 500-25-00-09-01-2020-09911 de fecha 24 de agosto de 2020, así como en el oficio de observaciones número 500-27-00-09-01-2020-06231, de fecha 2 de junio de 2020, pues en éste se consignó que las deducciones en total de \$19'279,369.95, provienen de operaciones inexistentes, al derivar de los proveedores *****

***** mismos que fueron publicados en el listado definitivo de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto que señala el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en la página del Servicio de Administración Tributaria “Consulta la relación de contribuyentes que realizan operaciones inexistentes”, así como en el Diario oficial de la Federación, respectivamente, los días 31 de diciembre de 2018, 19 de febrero de 2019, 14 de enero de 2019, 06 de junio de 2019 y 16 de agosto de 2017; ya que no contaron con los activos, ni la infraestructura, ni la capacidad material para poder realizar sus actividades económicas manifestadas en el Registro Federal de Contribuyentes; y, de manera arbitraria, la autoridad procedió a considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales digitales por internet del ejercicio fiscal del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, emitidos por los referidos contribuyentes

no producen ni produjeron efecto fiscal alguno y por idénticos razonamientos, la fiscalizadora determinó que la accionante acreditó, indebidamente, el impuesto al valor agregado por \$1'380,699.48, reiterando que derivan de operaciones inexistentes, lo que contraviene en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, primer párrafo, fracción IV, y 69-B del Código Fiscal de la Federación, ya que tales presunciones impuestas a su cargo, se basan en hechos que no le son imputables.

Que lo anterior no puede causarle la privación de los derechos a la deducción y acreditamiento que la propia legislación fiscal confiere, pues el hecho de que los proveedores citados en el párrafo precedente hayan sido publicados en el Diario oficial de la Federación, y en la página del Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no implica que las operaciones celebradas con ellos en el ejercicio fiscal de 2015, no se hubieren materializado, por lo que es erróneo que la autoridad fiscalizadora motive la emisión del oficio de observaciones en tales circunstancias; pues no existe obligación de que el contribuyente deba verificar si, ante el Servicio de Administración Tributaria, dichos proveedores contaban con activos, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios, de ahí que los razonamientos de la autoridad de ninguna manera pueden resultar suficientes para considerar que las operaciones resultaron inexistentes, máxime que durante el procedimiento fiscalizador no se le otorgó la oportunidad de ofrecer pruebas y realizar manifestaciones tendientes a demostrar la materialidad de las operaciones.

Que lo anterior es así, ya que debe quedar precisado que no corresponde a la actora la comprobación del debido cumplimiento de los deberes fiscales a cargo de los proveedores emisores de los comprobantes fiscales digitales por internet, ya que ésta se restringe a la revisión de la información contenida en los mismos, a manera de que cumplan con lo dispuesto por el artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación, por lo que no puede imputársele el hecho de que los proveedores no hayan cumplido con su obligación fiscal de presentar las declaraciones en donde reporte sus activos, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios.

Que además, existe un hecho notorio que trasciende a la motivación expuesta en el oficio de observaciones número 500-27-00-09-01-2020-06231, de fecha 2 de junio de 2020, siendo el caso de los proveedores ***** ** ***** ** ***** ** *****
* ***** ** ***** , mismos que controvirtieron la presunción que se derive de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el listado definitivo de contribuyentes, que se ubican en el supuesto que señala el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, así como en la página del Servicio de Administración Tributaria, por lo que, tal circunstancia no

ha quedado firme, al encontrarse subjudice, puesto que dichos proveedores interpusieron juicios contencioso administrativos, que están siendo tramitados ante la Sala Regional del Pacífico y Auxiliar del H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo los expedientes números 337/20-14-01-9, 381/20-14-01-4 y 380/20-14-01-6, por lo que al actualizarse ese hecho notorio, implica una indebida fundamentación y motivación para la emisión del oficio de observaciones, siendo violatorio de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Que ante la ineficacia del citado oficio de observaciones, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que solicita se deje sin efectos la orden de revisión de gabinete, número GAD2700002/19, contenida en el oficio 500-27-00-03-01-2019-00791 del 26 de junio de 2019 y las actuaciones que de ella se derivaron emitidas por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1", al derivar de actos viciados de origen.

Al **contestar la demanda**, la autoridad sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

En consideración de los suscritos Magistrados, resultan **infundados** los argumentos expuestos por la actora en el punto que se analiza, pues tales conceptos ya fueron desvirtuados por la autoridad en la resolución impugnada, sin que se acredite la ilicitud de ésta por el actor.

En efecto, se dice que tales argumentos resultan **infundados**, pues tal y como se determinó en la providencia combatida, los contribuyentes en comento aparecen en el listado definitivo de contribuyentes que se ubican en el supuesto que señala el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, y lo procedente es considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales digitales por internet del ejercicio fiscal de 2015 que los citados contribuyentes emitieron a la hoy actora, no producen ni produjeron efecto fiscal alguno de acuerdo con lo dispuesto en ese dispositivo legal.

En consecuencia, el hecho de que los contribuyentes *****

***** hayan sido publicados en el Diario oficial de la Federación, en el listado definitivo de contribuyentes que se ubican en el supuesto que señala el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y en la página del Servicio de Administración Tributaria, contrario a lo expuesto por el hoy actor, sí es suficiente para restarle validez a la deducción y acreditamiento que pretende dar con los comprobantes fiscales que le fueron expedidos por esos contribuyentes, pues así se establece en el citado precepto legal, en relación con los diverso 25, primer párrafo fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX y X y 27 primer párrafo, fracción I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el ejercicio 2015, y 5, primer párrafo, fracción I de la Ley del impuesto al Valor Agregado; como se determinó en la providencia recurrida (folios 52 a 59 y 67 vuelta a 73 de autos); sin que la parte actora desvirtuara la legalidad de dichas determinaciones.

Por otro lado, tampoco puede resultar en beneficio de la parte actora, el hecho de que los contribuyentes ***** ** ***** ** ***** ** ***** *
***** ** ******, hayan interpuesto los juicios 337/20-14-01-9, 381/20-14-01-4 y 380/20-14-01-6; toda vez que aun cuando en dichos juicios se decretara la nulidad de las resoluciones ahí impugnadas, también la controversia en el procedimiento de fiscalización seguido a la actora se constriñe a determinar si la contribuyente acredita la materialidad de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales que le fueron expedidos por los contribuyentes en cita y no únicamente en la circunstancia de que dichos contribuyentes tuvieron o no los activos, la infraestructura y capacidad material para realizar actividades económicas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por el sentido que la informa, la Jurisprudencia, cuyos rubro, localización y texto son del tenor literal siguiente:

Registro digital: 2020068

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 78/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2186

Tipo: Jurisprudencia

"FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El procedimiento citado tiene como objetivo acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas y a quienes cumplen con su obligación de contribuir al gasto público, lo cual pone de relieve que mediante este procedimiento no se busca como ultima ratio eliminar los efectos producidos por los comprobantes fiscales, sino detectar quiénes emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes. En cambio, para corroborar si los comprobantes



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 47/21-14-01-9

ACTORA: *****

- 21 -



*fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente a quien le fueron emitidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contenidas en el artículo **42 del Código Fiscal de la Federación**. Por tanto, se trata de procedimientos distintos y no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo **69-B** para, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en su contabilidad y respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos. Además, es evidente que la atribución consignada en el artículo 69-B no excluye las facultades contempladas en el artículo 42 destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas. De tal manera que si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente.*

Contradicción de tesis 405/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Trigésimo Circuito, y Primero y Tercero, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 24 de abril de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 3/2017, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 6/2018.

Tesis de jurisprudencia 78/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

En ese orden de ideas, al no acreditarse la ilegalidad del oficio de observaciones en el punto que se resuelve, resulta también **infundado** el argumento de la parte actora en el sentido de que no se cumplió con lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- En el punto **quinto** del capítulo de conceptos de impugnación del escrito de demanda (folios 16 a 21 de autos), la representante de la actora manifestó, medularmente, lo siguiente:

Que se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada y del procedimiento fiscalizador que culminó con la resolución recurrida, pues tales resoluciones derivan del oficio de observaciones, que se encuentra indebidamente fundado por cuanto a

....

la competencia material de la autoridad que lo emitió, pues para tal efecto se debió citar el artículo 22, párrafo primero, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, el cual establece "*y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras*", para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones; por lo que debe considerarse que su actuación es ilegal, ya que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa a emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Que al resultar ilegal el oficio de observaciones, no puede producir efecto jurídico alguno, y por ello también resultan ilegales todos y cada uno de los actos y resoluciones que le sucedieron durante el procedimiento de fiscalización, como es la resolución recurrida contenida en el oficio número 500-27-00-09-01-2020-09911 de fecha 24 de agosto de 2020, al ser ésta el fruto de un acto viciado de autoridad.

Que al no surtir sus efectos legales el oficio de observaciones, la autoridad se excedió del plazo de 12 meses para realizar la revisión de gabinete, en términos del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Al **contestar la demanda**, la autoridad sostuvo la legalidad de la emisión del oficio de observaciones.

En consideración de esta juzgadora, resulta **infundado** el argumento de la parte actora, pues el artículo 22, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, establece, textualmente, lo siguiente:

"Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:
(...)

XXIII.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 47/21-14-01-9

ACTORA: *****

- 23 -



conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación; (...)."

De dicho dispositivo se advierte que es competencia de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación; sin embargo, la cita de dicho dispositivo legal y reglamentario no era necesario para la emisión del oficio de observaciones, pues para acreditar la legalidad de dicho oficio, la autoridad se sustentó en la fracción III, del aludido numeral, en relación con el diverso 24, párrafo primero, fracción I, inciso a, del citado Reglamento, que remite a la aludida fracción III; preceptos legales que señalan lo siguiente:

"Artículo 22.-

(...)

III.- Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante; informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento;
(...)"

"Artículo 24.- *Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:*

I.- *A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:*

a) *Las señaladas en las fracciones I, II, **III**, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;*
(...)"

De acuerdo con tales dispositivos es competencia de las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal, como la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1" del Servicio de Administración Tributaria, **dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones**, tal y como aconteció con el oficio 500-27-00-09-01-2020-06231 de fecha 2 de junio de 2020; en consecuencia, si en el referido oficio se citaron como fundamento los preceptos legales transcritos en último término, era innecesaria la cita de la fracción XXIII, del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria para tener por debidamente fundada la competencia de la autoridad, pues no se trataba de la emisión de una orden y práctica de una visita domiciliaria, auditoría, inspección, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras; aunado a que esto último aconteció con la emisión del oficio 500-27-00-09-01-2019-00791 de fecha 26 de junio de 2019, emitido también por la autoridad recurrida, notificado debidamente a la contribuyente hoy actora y en el cual se señaló, como fundamento para su emisión, lo dispuesto por la citada fracción XXIII, del artículo 24 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (folio 155 de autos).

En ese orden de ideas, al no acreditarse la ilegalidad del oficio de observaciones en el punto que se resuelve, también resulta **infundado** el argumento de la parte actora en el sentido de que no se cumplió con lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 36, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se

RESUELVE:

I.- La parte actora **no probó** su pretensión, en consecuencia;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 47/21-14-01-9

ACTORA: *****



- 25 -

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, cuyas características quedaron debidamente precisadas en el Resultando 1o. de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, **por unanimidad de votos**, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Pacífico y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos, quien da fe.

Mag. Graciela Buenrostro Peña
Presidente de la Sala e
Instructora del juicio

Licenciado Alejandro Ubando Rivas
Primer Secretario de Acuerdos de la
Primera Ponencia, quien funge como
Magistrado por ministerio de Ley

Mag. Mario Alfonso Jaime Ruíz Hernández

Lic. José Román Campos Ramos
GBP*JRCR*

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia los nombres de la parte actora y de su representante legal, terceras personas morales y correo electrónico, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma la secretaria de acuerdos que emite la presente.